



FECHA:	Treinta (30) de Marzo de 2023.
---------------	-----------------------------------

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2017-00037-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (COBRO DE COSTAS A CONTINUACIÓN PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA INICIAL Y PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN)
DEMANDANTE	MARYANA GÓMEZ PUERTA
DEMANDADOS	JAVIER ALONSO ARIAS RESTREPO, GLORIA MORALES MONTOYA Y VICTOR HUGO RODRIGUEZ CARVAJAL

INFORME

Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole que el término previsto en el numeral 1° del Artículo 442 del CGP respecto de los aquí Ejecutados se encuentra vencido y dentro del interregno, guardaron silencio. Igualmente, aprovecho para comunicarle que el Juzgado Único Contencioso Administrativo de esta Ínsula informó que hizo la conversión ordenada por este Despacho en el proveído que antecede, lo cual se constató en el portal del Banco Agrario de Colombia S.A., en el que se evidencia que el pasado 21 de Febrero del hogaño la citada célula judicial convirtió a órdenes de este Despacho el depósito No. 481030000083837 por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1'600.000) que fue consignado a órdenes de ese Juzgado por el Co-ejecutado señor JAVIER ALONSO ARIAS RESTREPO.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario



San Andrés, Isla, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (COBRO DE COSTAS A CONTINUACIÓN PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA INICIAL Y PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN)
Radicado	88-001-31-03-002-2017-00037-00
Demandante	MARYANA GÓMEZ PUERTA
Demandados	JAVIER ALONSO ARIAS RESTREPO, GLORIA MORALES MONTOYA Y VICTOR HUGO RODRIGUEZ CARVAJAL
Auto Interlocutorio No.	0114-2023

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que dentro de la oportunidad concedida a los integrantes del extremo pasivo de esta ejecución en el numeral tercero de la parte resolutive del auto adiado 16 de Diciembre de 2022 para pagarle a su acreedora, Señora MARYANA GOMEZ PUERTA, la obligación cobrada coactivamente, el Co-ejecutado, Señor JAVIER ALONSO ARIAS RESTREPO, por intermedio de su mandataria judicial, allegó al plenario constancia de haber consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) con el fin de pagar la deuda cobrada, monto que incluso supera en CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) la cuota parte que le corresponde al aludido accionado del importe por el que se libró mandamiento de pago en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia arriba reseñada, pues no se está en presencia de la ejecución de una obligación solidaria (Artículo 1568 C.C.), toda vez que nada se dijo al respecto en la sentencia de segunda instancia a través de la cual se impuso la condena en costas ejecutada por este medio, siendo por ende necesario aplicar a este contencioso el contenido del numeral 6° del Artículo 365 del CGP, en virtud del cual: **“Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos”** (Énfasis del Despacho), de lo que emana que, en este caso particular, al no haberse efectuado ninguna precisión en la sentencia de segunda instancia, se entienden divididos en partes iguales entre los Señores GLORIA MORALES MONTOYA y JAVIER ALONSO ARIAS RESTREPO los tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cuyo pago los condenó el Ad-quem en el numeral sexto de la parte resolutive de la providencia que resolvió de fondo la segunda instancia, estando por ende a cargo de cada uno de ellos el pago de una cuota parte de la deuda, que asciende a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1'500.000).

Como consecuencia de lo anterior, ante el depósito judicial constituido el 05 de Enero de 2023 por el Señor JAVIER ALONSO RESTREPO ARIAS, se concluye que, respecto de él, en autos se verifica el supuesto fáctico contemplado en el inciso 1° del Artículo 440 del CGP, en tanto que el referido accionado cumplió cabalmente con el pago de la cuota parte de la obligación que por este medio se le ejecuta, dentro del plazo fijado por el inciso 1° del Artículo 431 ibídem, óbice por el cual, al amparo de la primera disposición legal mencionada, este ente judicial declarará cumplida la mentada acreencia dentro del término señalado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago proferido en el asunto de marras.

Adicionalmente, siguiendo las directrices sentadas en el inciso 1° del Artículo 440 del CGP y en el numeral 1° del Artículo 365 *ibídem*, se condenará en costas al Co-ejecutado, Señor JAVIER ALONSO ARIAS RESTREPO, por lo que se fijarán en esta providencia las agencias en derecho a su cargo, atendido para ello lo señalado en los Artículos 3° y 5° numeral 4° literal “a” del Acuerdo No. PSAA 16 – 10554 del 05 de Agosto de 2016.

De otra parte, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 1° del Artículo 440 del CGP, en concordancia con el Artículo 447 de la obra citada, sería del caso ordenar la entrega a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial con facultad expresa para recibir, del dinero depositado por el Señor ARIAS RESTREPO para saldar la cuota parte de la obligación que se le ejecuta; sin embargo, como quiera que el depósito judicial mencionado en precedencia supera el valor del crédito que se le cobra al citado accionado y que está pendiente liquidar las costas procesales a su cargo, por economía procesal, en aras de no adelantar el trámite de fraccionamiento del mentado depósito judicial, se diferirá la orden de entrega mencionada, hasta tanto quede en firme la tasación pendiente.



En lo que respecta a la petición incoada por el Co-Ejecutado, Señor JAVIER ALONSO ARIAS RESTREPO, encaminada a que se levanten las medidas cautelares decretadas en este asunto sobre sus bienes, el Despacho la denegará, en el entendido que no se verifican los presupuestos contemplados en el numeral 4º del Artículo 597 del CGP, habida cuenta que no es viable disponer la terminación de este litigio en este momento procesal frente al mencionado accionado, en tanto que está pendiente surtir el trámite de liquidación, aprobación y contradicción de las costas procesales generadas y que el referido accionado pague los mismos.

Finalmente, como quiera que no se acreditó el pago de las obligaciones cobradas coactivamente a los Señores GLORIA MORALES MONTOYA y VICTOR HUGO RODRIGUEZ CARVAJAL dentro de la oportunidad procesal señalada en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado en este asunto, para todos los efectos procesales se entenderá que la ejecución continuará respecto de ellos, al no verificarse con relación a los citados accionados el presupuesto establecido en el inciso 1º del Artículo 440 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

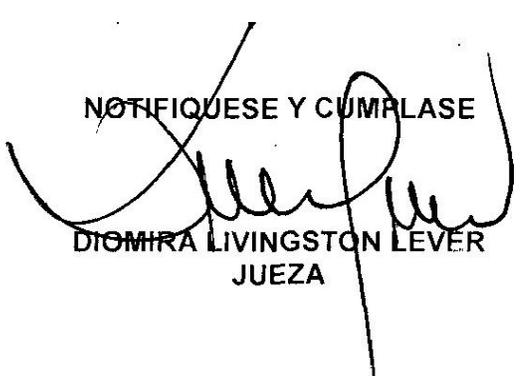
PRIMERO: DECLARAR cumplida cabalmente la obligación dineraria ejecutada por este medio al Señor JAVIER ALONSO ARIAS RESTREPO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas al Co-ejecutado, Señor JAVIER ALONSO ARIAS RESTREPO, liquídese por secretaría. Fíjense como agencias en derecho a cargo del citado accionado y en favor de la parte accionante el equivalente al siete por ciento (7%) del valor por el cual se libró mandamiento de pago en su contra en este asunto, esto es, la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS (\$105.000).

TERCERO: Diferir la entrega a la parte ejecutante del depósito judicial consignado por el Co-ejecutado, Señor JAVIER ALONSO ARIAS RESTREPO, por cuenta de este litigio y a órdenes de este ente judicial, hasta tanto se surta el trámite de liquidación, aprobación y contradicción de las costas procesales generadas a su cargo en el sub-lite.

CUARTO: Abstenerse de levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto sobre los bienes del Co-ejecutado, Señor JAVIER ALONSO ARIAS RESTREPO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIONIARA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.024, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de Abril de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario